



**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA.**

SENTENCIA DE TUTELA No. 020

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LUIS ERNESTO CAICEDO RENTERÍA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 (FUNDACIÓN
UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA Y UNIVERSIDAD DE LA
COSTA)
DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN
RADICACIÓN: 76-109-31-05-001-2022-00074-00

Buenaventura - Valle, siete (7) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con el Decreto-Ley 2591 de 1991, procede este Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

2. HECHOS RELEVANTES

Sintéticamente la accionante los fundamenta en los siguientes:

- i. *Que es concursante del Proceso de Selección DIAN 2238 de 2021, para el cargo denominado 3682, en el nivel jerárquico Profesional, código 303 y grado 03 y número OPEC 169454; quien aporó la documentación requerida en OPEC a través de la plataforma SIMO.*
- ii. *Asevera que una vez consultado los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos publicados el 27 de julio de 2022 fue “NO ADMITIDO”; la razón indicada por la CNSC y el consorcio DIAN; tal resultado fue el presunto incumplimiento de los requisitos generales de participación establecidos en el artículo 7 del Acuerdo 2212 de 2021, por medio del cual se convocó el Proceso de Selección, específicamente indican las entidades que no fue aportado el certificado de las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).*
- iii. *Aduce que interpuso reclamación con lo señalado en el Anexo Técnico del Acuerdo 2212 de 2021, y el Consorcio Ascenso DIAN 2021 ratificó*



la determinación del resultado obtenido “NO ADMITIDO”

- iv. Arguye que presentó la prueba de competencia conductuales que dan origen a la certificación de las competencias laborales indicadas en el numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo 2212 de 2021; y que según el documento ABC COMPETENCIAS LABORALES expedido por la DIAN como guía para los aspirantes; la subdirección de la escuela de Impuestos y Aduanas remitiría a la CNSC dicha certificación.*
- v. Agrega el gestor de la acción que actuó de buena fe, convenido que sería la entidad el organismo competente para remitir dicha certificación, según la información contenida en los correos electrónicos, y cartilla de orientación ABC COMPETENCIAS LABORALES.*
- vi. Finalmente indicó que, la confusión originada por la DIAN le ocasiona una grave vulneración a sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso administrativo y al derecho a acceder a cargos públicos, y que debido a dicho error no puedo continuar con el concurso de méritos al cual cumplió con todos los requisitos mínimos establecidos en el artículo 7 del Acuerdo 2212 de 2021.*

3. PETICIÓN DE AMPARO

Solicita se ordena a la accionada:

PRIMERO. DECRETAR la medida provisional solicitada, correspondiente a ordenar a la CNSC a permitirme presentar las pruebas escritas citadas para el 28 de agosto de 2022 con base en las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

SEGUNDO. TUTELAR mis derechos fundamentales al trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos.

TERCERO. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil a que en el término de las (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, se disponga a calificarme como “ADMITIDO” frente a la verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección DIAN ASCENSO 2238 de 2021, y en consecuencia me permita seguir en las siguientes etapas de la convocatoria.

CUARTO. En caso de no cumplirse lo ordenado por usted Señor(a) Juez Constitucional, se continúe con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. PRESUNTOS DERECHOS VULNERADOS

vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso administrativo y derecho a acceder a cargos públicos.

5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda de tutela fue sometida a reparto el 25 de agosto de 2022; se admitió con el Auto Interlocutorio n° 898 del 26 del mismo mes y año; se ordenó la notificación a las accionadas, concediéndosele el término de dos (2) días, para rendir un informe de cara a los hechos y pretensiones formuladas. (Fls. 35 a 38 E.D)

A las accionadas se les notifico vía correo electrónico el mismo día. En donde dan respuesta (fls 48 a 270)

5.1 RESPUESTAS ALLEGADAS A LA ACIÓN DE TUTELA

5.1.1 Milita a folios 48 a 118 del expediente digital, respuesta por parte apoderado de la DIAN, donde solicita se deniegue el amparo de tutela, por improcedencia, por la falta de legitimación por pasiva y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, en razón a que su representada no ha vulnerado derechos fundamentales, bajo el argumento que la Constitución Política en el artículo 125 establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, en el artículo 130 dispone que habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Adujó que el artículo 7° de la Ley 909 de 2004, establece que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad y el D.L 71 de 2020, reitera y confirma la competencia de la CNSC y mediante el Acuerdo No 2212 del 31 de diciembre de 2021, se establecieron las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Sostuvo que el accionante debió presentar la acción de tutela a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y EL CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021, como entidad responsable del proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, y si bien la UAE-DIAN trabaja armónicamente con la CNSC en el Proceso de Selección de Ascenso para proveer los empleos en vacancia definitiva, es a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y al periodo de prueba, y así es plenamente conocido por el accionante, con lo cual se torna improcedente la tutela.

5.1.2 El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante misiva del 30 de agosto hogaño (fls 119 a 251) solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional, bajo el argumento que desde el 23 de marzo de 2022, publicó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC, para que toda la ciudadanía conociera los requisitos de los empleos que se ofertarían, el cumplimiento de los requisitos exigidos en el empleo para el cual concursó el accionante y que como aspirante asumió una carga al concursar de conformidad con las

reglas previamente establecidas en el A. 2238 de 2021 y su Anexo2 modificado parcialmente y la inconformidad con ocasión a los resultados de la VRM del referido proceso de selección únicamente se pudieron presentar por el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, desde las 00:00 horas del 28 de julio de 2020, hasta las 23:59 horas del 29 de julio de 2022, y el numeral 2.5 del Anexo modificado parcialmente, establece que los resultados de la VRM serían publicados en el sitio web de la CNSC y que se informaría con antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, tal como lo hizo la CNSC.

Referente al motivo por el cual el accionante no fue admitido, es decir, por no acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, el tutelante aportó un documento que no fue expedido por la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, sino por la DIAN y además, no cuenta con las firmas respectivas que se deben acreditar en una certificación.

Indicó que el gestor de la acción, interpuso una reclamación frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, resuelta mediante oficio radicado RECVRM-DIAN-ASC-149 del 10 de agosto de 2022, la cual puede ser consultada por el aspirante ingresando al Sistema SIMO con su usuario y contraseña.

OBSERVACIÓN
<p><i>Revisada nuevamente la documentación aportada por la accionante y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en su escrito de tutela, es pertinente señalar lo siguiente:</i></p> <p>El motivo de NO ADMISIÓN del Sr. Ernesto Caicedo es el NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN, teniendo en cuenta que:</p> <p><i>De conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo rector y en el artículo 27 numeral 27.3 del Decreto Ley 71 de 2020, "Por el cual se establece y regula el Sistema Específico de Carrera de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y se expiden normas relacionadas con la administración y gestión del talento humano de la DIAN", los aspirantes deben cumplir, entre otros, el siguiente requisito general para participar en este proceso de selección:</i></p>

Frente a la cartilla ABC DE COMPETENCIAS LABORALES expedida por la DIAN, indicó que el accionante alega que no se tuvo en cuenta, porque según dicha información, sería la propia entidad accionada (DIAN) la encargada de llegar los certificados de competencias laborales a la CNSC. Respecto a ello, sostuvo que la cartilla denominada "**ABC de las Competencias Laborales**" presuntamente expedida por la DIAN, no hace parte de ninguna de las normas que gobiernan a la convocatoria; ni tampoco fue puesta en consideración por la entidad convocante a la CNSC, ni mucho menos, su contenido aceptado por esta, de tal suerte

que, el mentado documento no tiene capacidad para regular el concurso Ascenso DIAN No. 2238 de 2021. Agregó además, que los correos electrónicos aportados por la parte actora, en los que se le indicaban que el certificado de las competencias laborales sería enviado por la Escuela de Impuesto y Aduana directamente a la CNSC, tienen fecha anterior al Acuerdo 2212 de 2021, misma que da vida al proceso de Selección DIAN ASCENSO 2238 de 2021, de lo que se tiene que el accionante, ni siquiera, consultó el Acuerdo de convocatoria y sus anexos, pues de haberlo hecho, seguramente hubiera actualizado su conocimiento sobre la forma de acreditar las competencias laborales, esto es, de manera directa por el concursante, a través de SIMO, y en los términos otorgados por la convocatoria.

Adicionó que esta entidad (CNSC) y la DIAN elaboraron de manera conjunta un documento denominado ABC del proceso de Selección DIAN 2238 (que no es el denominado ABC de competencias laborales aportado por el accionante y cuyo contenido no los obliga por ir en contravía a las reglas del concurso) en el que, frente al interrogante sobre quien el responsable de cargar dichas certificaciones de competencia laborales, de manera expresa se señala que cada concursante deberá cargarlas al SIMO, tal como viene establecido en el Acuerdo 2212 de 2021 y su anexo, reglas del concurso.

La Entidad remitirá las certificaciones Directamente a la CNSC o las hará llegar a cada servidor para su carga a SIMO? de ser la última opción como y cuando se realiza la carga al sistema?

La certificación de acreditación de competencias laborales puede generarse y descargarse a través del sistema de información KACTUS. El cual estará habilitado a partir del 28 de marzo de 2022, la ruta de acceso se enviará el mismo día a través de comunicación interna. Una vez descargada la certificación cada Servidor Público debe adjuntarla en la plataforma SIMO.

De ahí que la reclamación concluye que de acuerdo con la evaluación técnica realizada el accionante NO CUMPLE con los requisitos mínimos toda vez que no aportó el correspondiente certificado de competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional, por lo que se mantiene la determinación de mantener su inadmisión al Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021.

5.1.3 El Coordinador Jurídico de Proyectos del Consorcio Ascenso DIAN 2021, por comunicación del 31 de agosto de los corrientes (fls 252 a 270) solicitó se declare la carencia actual del objeto; se denieguen todas las pretensiones solicitadas y se declare la improcedencia de la acción de tutela por no ser ajustable al procedimiento constitucional, en razón a que revisados los documentos aportados por el aspirante y de acuerdo con la evaluación técnica hecha, se ratifica que el aspirante NO CUMPLE con los requisitos generales de participación en el presente proceso de selección indicando que se mantiene en que el resultado definitivo publicado el pasado

10 de agosto de 2022 y no se modifica el estado del aspirante manteniendo el mismo de NO ADMITIDO por el NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN.

5.2 PRUEBAS

Al plenario se allegó por parte del accionante, los siguientes documentos: (fls 13 al 30)

1. Copia de Cedula de ciudadanía del suscrito.
2. Constancia de Inscripción al Proceso de Selección DIAN ASCENSO 2238 de 2021.
3. Copia de ABC de las competencias laborales expedido por la DIAN. Resultados de etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.
4. Reclamación presentada ante la CNSC.
5. Respuesta a la Reclamación presentada.

Por parte de los accionados en la acción Constitucional:

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. (fls. 59 al 118)

1. Ley 909 de 2004
2. Acuerdo No 2212 del 31 de diciembre de 2021

Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC. (fls 119- 251 E.D)

1. Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
2. Acuerdo No. 2212 del 31 de diciembre de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021” y Anexo modificado parcialmente.
3. Reporte de inscripción de la accionante al Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021.
4. Informe técnico remitido por el Consorcio Ascenso DIAN 2021
5. ABC del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021
6. Reclamación No. 518396233, interpuesta contra los resultados de la VRM y respuesta publicada.
7. Sentencia de Tutela 2022 – 00038 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Sincelejo.
8. Sentencia del Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, del 25 de agosto de 2022.
9. Fallo Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera.
10. Relación de acciones de tutela con los mismos hechos facticos y jurídicos, que fueron negadas y declaradas improcedentes.

Revisado lo anterior, se procede a resolver lo que constitucionalmente corresponda, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

6 CONSIDERACIONES

6.1 La Competencia

En virtud del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer y decidir la presente acción de amparo, toda vez que la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, es una entidad de carácter público de orden nacional. CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 (FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA Y UNIVERSIDAD DE LA COSTA) - entidad de carácter privadas

6.2 La legitimación en la causa

El artículo 86° de la Constitución Política de 1991 y el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, disponen que la acción constitucional puede ser presentada por cualquier persona, por sí misma o por quien actúe a su nombre como representante.

Así, tenemos por parte activa, que no hay dudas de su cumplimiento al tenor del inciso 1° del artículo 10 Decreto 2591 de 1991 que dice “*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante*”. En efecto, el señor LUIS ERNESTO CAICEDO RENTERÍA, actúa en nombre propio, reclamando sus derechos al trabajo, debido proceso administrativo y derecho a acceder a cargos públicos.

Por la parte pasiva también se cumple, pues las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CONSORCIO ASCENSO DIAN 2021 (FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA Y UNIVERSIDAD DE LA COSTA) DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, son las autoridades a las que se le atribuyen la presunta violación del derecho fundamental alegada por la accionante (Artículo 13° Decreto-Ley 2591 de 1991).

6.3 Problema jurídico

- i. *¿Si la acción de tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales de trabajo, debido proceso administrativo y acceso a cargos públicos invocados por el actor?*
- ii. *¿Las accionadas vulneraron los derechos invocados por el peticionario al no admitirlo en el proceso del concurso Ascenso DIAN No? 2238 de 2021 por no tener la acreditación de las pruebas conductuales por parte de la DIAN.?*

6.4 Tesis del Despacho

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y las pruebas adosadas al plenario, esta judicatura considera, que la solicitud del accionante es improcedente, pues el mismo busca la alteración de las reglas del concurso de méritos al cual se inscribió; además tampoco aparece demostración en las diligencias de la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la concesión del amparo como mecanismo transitorio de protección.

6.5 Procedencia de la acción de tutela

Requisito de inmediatez, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela está dispuesta para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En consecuencia, cuando ha dejado pasarse un tiempo excesivo o irrazonable desde la actuación u omisión que amenaza o vulnera los derechos fundamentales, debido a la desidia o la negligencia de su titular, la razón de ser del amparo se pierde, y con ella su procedibilidad. Como específicamente lo señaló la Corte en Sentencia T-332 de 2015.

En tanto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha precisado que el presupuesto de inmediatez (i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso

En atención a los hechos señalados en esta acción constitucional se tiene que la publicación de resultados para la convocatoria de la DIAN ASCENSO 2238 de 2021, por parte de dicha comisión fue el pasado 27 de julio de 2022; que así mismo el termino para impetrar reclamaciones por parte de los aspirantes a dicha convocatoria desde las 00:01 horas del 28 de julio hasta las 23:59 horas del 29 de julio de 2022, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021 o la norma que lo modifique o sustituya y el numeral 2.5 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0218 de 2022 tal como se informó en la página web de la CNSC, presentándose la acción de tutela el día 25 de agosto del presente año, tiempo razonable para solicitar el amparo constitucional por parte de la accionante

En cuanto al requisito general de **subsidiariedad**, el inciso 3° del artículo 86° Superior establece que «Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar

un perjuicio irremediable.», y en íntima conexidad el numeral 1° del artículo 6° del Decreto-Ley Núm. 2591 de 1991 consagra que la tutela no procederá *«Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.»*

Ahora bien, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, se haya interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o pese a contar con otros mecanismos judiciales, estos se tornen insuficientes para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos.

la Corte Constitucional en ST-059 de 2019 estableció:

“En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia, esta corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998 sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, esta Corte ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho.

10 Respecto de las condiciones para solicitar medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta Corte se pronunció en la sentencia C-284 de 2014 en la que concluyó que existen diferencias entre éstas y la protección inmediata que acarrea la naturaleza de una acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo que, los 10 días establecidos para la resolución del amparo constitucional.

11. De acuerdo con los artículos 233[70] y 236[71] de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede solicitar que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido lo anterior, el juez deberá decidir sobre el decreto de las mismas en 10 días y contra esa decisión proceden los recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser decididos en un tiempo máximo de 20 días.

12. Por lo anterior, en la citada sentencia C-284 de 2014 esta Corte manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

13. En igual sentido, mediante la sentencia T-376 de 2016 la Sala Tercera de Revisión tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el tema, particularmente sobre la eficacia en abstracto de la medida cautelar denominada suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Al respecto, concluyó que, pese a que al momento de estudiar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela es imperativo analizar la existencia de estas nuevas herramientas introducidas al ordenamiento por el legislador, lo cierto es que existen diferencias importantes con la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.

14. En efecto, la naturaleza de las medidas cautelares implica que, de por medio, debe existir el ejercicio de una de las acciones previstas para iniciar un juicio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en ese orden de ideas, (i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar[72] y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.

15. Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, esta Corte consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

6.6 Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, pretende el accionante que se ordene a la CNSC se disponga a calificarlo como “ADMITIDO” frente a la verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección DIAN ASCENSO 2238 de 2021, y en consecuencia le permita seguir en las siguientes etapas de la convocatoria.

En primer lugar, se hace necesario recordar que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, y solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción constitucional entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados o, cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, lo que permite que la acción constitucional de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente transgredidos; habilitando la intervención de Juez natural con el fin de evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

De su naturaleza, se infiere que cuando el ordenamiento jurídico establece otro mecanismo judicial efectivo de protección, todo interesado debe acreditar que acudió en forma oportuna a aquél para ventilar ante el juez ordinario la posible violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que mediante el Acuerdo No° 2212 del 31 de diciembre de 2021, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”* y el Artículo 7°, respecto a los requisitos generales de participación y causales de exclusión, se fijaron los siguientes:

• **Requisitos generales para participar en este proceso de selección:**

1. Registrarse en el SIMO.
2. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
3. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la DIAN, condición que debe mantener durante todo el proceso de selección (numeral 27.1 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
4. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC (numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
5. Acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional (numeral 27.3 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
6. Haber obtenido calificación “Sobresaliente”, “Destacado” o “Satisfactorio”, en la Evaluación del Desempeño Laboral del año inmediatamente anterior a la publicación de la “convocatoria” del presente proceso de selección (Parágrafo Transitorio del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
7. No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la publicación de la “convocatoria” del presente proceso de selección (numeral 27.5 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020).
8. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
9. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
10. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

Que tal como se coteja de los fundamentos fácticos, el accionante sostiene que cumplió con cada uno de los requisitos ya denotados; sin embargo, la CNSC lo inadmitió por no cumplir con el indicado en el numeral 4, esto es, *«No acreditar las correspondientes competencias laborales mediante la certificación que expida la Escuela de Impuestos y Aduanas o la correspondiente Universidad o Institución de Educación Superior acreditada por el Ministerio de Educación Nacional.»*; a lo que presentó la respectiva

reclamación, pues insiste el accionante que de acuerdo con la información suministrada por la DIAN, la Subdirección de la Escuela de Impuestos y Aduanas, remitiría a la CNSC la certificación de dichas competencias básicas u organizacionales conductuales, a partir del resultado de la correspondiente medición, lo cual se encuentra determinado en el ABC COMPETENCIAS LABORALES expedido por la DIAN como instrumento de orientación de los aspirante; sin embargo, observa este recinto judicial del ABC DEL PROCESO DE SELECCIÓN -DIANA No. 2238 DE 2021-, se menciona en el apartado de **“INSCRIPCIONES”** que la información relacionada con la acreditación de los derechos de carrera administrativa y la Evaluación del Desempeño Laboral, eran reportadas por la DIAN a la CNSC, pero la certificación de competencias laborales, debía ser cargada por los aspirantes en el SIMO, en la sección *“Otros documentos”*; sumado a ello, se coteja del referido ABC emitido por la DIAN que la certificación de competencias es un requisito establecido en el artículo 27 -numeral 27.3- del Decreto Ley 071 de 2020, el cual debía descargarse por el interesado a través de la Diannet; dejando por sentado con lo anteriormente descrito que no existe un elemento probatorio que le permita a esta Judicatura determinar que las competencias laborales debían ser incorporadas por la DIAN directamente, si en consideración se tiene que, de conformidad con el Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección modificado parcialmente por el Acuerdo No. 218- 2022, es responsabilidad del aspirante cargar la documentación que pretenda aportar para este proceso de selección en el Sistema-SIMO, sin que logre considerarse que por este medio constitucional se pueda modificar la convocatoria DIAN 2238 de 2021, para el cargo denominado 3682, en el nivel jerárquico Profesional, Código 303 y Grado 03 y número OPEC169454, o revivir términos administrativos, ya que, desbordaría la competencia que le es atribuida a esta Juez en Sede de tutela.

Así las cosas, el accionante no solo cuenta con otros medios de defensa judicial contra el Acuerdo N° 2212 del 31 de diciembre de 2021 y su Anexo2 modificado parcialmente, sino que el ejercicio de los medios de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, le permiten solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativo, con atención a las supuestas omisiones por parte de la DIAN. De igual forma, no se conjuga una situación urgente e inminente o mejor, un perjuicio irremediable, por lo que se pueda considerar ineficaces los otros mecanismos con los que cuenta el promotor de la acción, pues no estamos frente a un sujeto de especial protección constitucional, que amerite flexibilizar la procedibilidad de la misma.

Por los anteriores razonamientos, se vislumbra que el actuar de la parte pasiva estuvo probado y ceñido a la ley de la misma entidad accionada, la cual no ha hecho cosa diferente, que observar las normas que regulan la Convocatoria de la DIAN ASCENSO 2238 de 2021; de manera que según se ha expuesto, dada la ausencia de los requisitos de procedibilidad se torna improcedente, de conformidad con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.”

6.7 Decisión

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela presentada por LUIS ERNESTO CAICEDO RENTERIA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, conforme a lo establecido en el artículo 30 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

Tercero: DE NO SER impugnada la presente decisión, remítase las presentes diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cuarto: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que, de forma inmediata, a partir de la notificación de la presente sentencia publique en su página WEB oficial, el contenido de la sentencia, con el fin de ponerlo en conocimiento de los aspirantes a la convocatoria DIAN 2238 de 2021, para el cargo denominado 3682, en el nivel jerárquico Profesional, Código 303 y Grado 03 y número OPEC169454.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA SALGADO

Firmado Por:

Adriana Salgado

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c6ca37b31c252119310888e381a0d91e72f10e37e2d7783d74a38c7413da4a2

Documento generado en 07/09/2022 11:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>